

ción, cualquier Magistrado podrá, al recibir una declaración jurada de que existe una causa probable para ello, expedir una orden autorizando a dicho funcionario para entrar en la referida estructura con el objeto de practicar la investigación o inspección; Disponiéndose que nada de lo contenido en la presente se interpretará en el sentido de limitar el derecho del Secretario o sus representantes autorizados para entrar a los edificios, casas, talleres, tiendas, fábricas, restaurantes, cafés y demás sitios, exceptuando habitaciones particulares, sin obtener previamente el permiso del dueño o inquilino, siempre que la entrada se hiciere de buena fe por el funcionario con el fin de hacer investigaciones o inspecciones que fomenten la salubridad pública.

Artículo 33.—⁶⁸

Toda persona natural o jurídica que infrinja cualquier disposición de esta ley, de los reglamentos dictados por el Secretario de Salud en virtud de los poderes que a los efectos le son conferidos por esta ley será castigada con multa que no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, o con cárcel por un término no menor de un mes ni mayor de dos meses; o con ambas penas a discreción del Tribunal, y por reincidencia con multa que no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término que no será menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal; Disponiéndose que en los casos en que se levante o permita que se levante una orden de clausura decretada por el Secretario de Salud sin la autorización específica al efecto o que continúe utilizando u operando un edificio, casa, negocio o fábrica clausurada, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un mes ni mayor de cuatro (4) meses o ambas penas a discreción del Tribunal por la primera infracción y en caso de reincidencia la multa no será menor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

⁶⁸ 3 L.P.R.A. sec. 187.

Autoridad Metropolitana de Autobuses—Vehículos de Cabida Intermedia (“Minibuses”)

(P. del S. 977)

[NÚM. 241]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para adicionar el inciso (h) al Artículo 2 y enmendar el Artículo 6 de la Ley núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida por Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento público el grave problema existente durante ciertas horas del día al congestionarse el tránsito en las vías públicas de la zona metropolitana. A medida que pasa el tiempo la situación se va empeorando ya que cada día son más las personas que adquieren vehículos de motor. En la gran mayoría de los casos, el flujo vehicular durante las horas de mayor congestión obliga a proveer facilidades de transportación en considerable exceso a las necesarias para cubrir la demanda durante el resto del día. Un gran número de los viajes a estas horas se realizan desde o hacia el trabajo. La tasa ocupacional por vehículo para este tipo de viajes es muy baja. El lograr aumentar la tasa ocupacional redundará en la reducción de la cantidad de vehículos durante las horas más críticas.

También es de conocimiento público que la explosiva expansión de nuestra ciudad capital ha resultado en falta de transportación pública adecuada en algunos sectores. Se trata de un problema que afecta a miles de puertorriqueños que se ven obligados a adquirir y utilizar sus propios vehículos de motor, aumentando así sus gastos y contribuyendo a la congestión vehicular.

Con miras a minimizar estos problemas de manera rápida y adecuada se adopta esta enmienda a la Ley núm. 5 de 11 de mayo de 1959^{68.1} conocida como la Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, a los fines de facultar a la Comisión de Servicio Público para conceder franquicias para la operación de vehículos de cabida intermedia (*minibuses*), en aquellos sectores y

^{68.1} 23 L.P.R.A. secs. 601 a 620.

rutas del Area Metropolitana en los que no haya al presente transportación pública adecuada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (h) al Artículo 2 de la Ley núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada,^{68.2} para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde el contexto indique otra cosa:

(a)

(h) ‘Vehículo de cabida intermedia’ o ‘minibus’ significará un vehículo de motor capaz de transportar entre catorce a treinta pasajeros.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada,⁶⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—

Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el Area Metropolitana según ha sido definida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, incluyendo la ciudad de Bayamón; Disponiéndose que en cuanto a Bayamón la jurisdicción operacional no será de carácter exclusivo. La Comisión de Servicio Público queda facultada para extender franquicias y establecer tarifas para la operación de vehículos de cabida intermedia (*minibuses*) dentro del Area Metropolitana así como, decretar las tarifas aplicables para la prestación de estos servicios. Disponiéndose que dichas franquicias se concederán para aquellas rutas y áreas en las que no haya transportación pública adecuada y siempre que no confluyan con las rutas servidas por la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Disponiéndose asimismo que las franquicias para operar vehículos de cabida intermedia (*minibuses*) deberán concederse preferiblemente a cooperativas de trabajo.

^{68.2} 23 L.P.R.A. sec. 602.

⁶⁹ 23 L.P.R.A. sec. 606.

La Autoridad podrá servir el resto de la Isla en viajes fletados que no sean de itinerarios, y brindarle a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios consiguientes y así impulsar y promover el bienestar general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confiere, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

(a)

(q) Preparar y someter a la Comisión de Servicio Público una propuesta de los sectores y rutas del Area Metropolitana en las que la operación de vehículos de cabida intermedia (*minibuses*) no conflagraría con el servicio prestado por la Autoridad. Dicha propuesta deberá someterse en un término de dos meses de la vigencia de esta ley y enmendarse posteriormente según fuera necesario.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Servicios contra la Adicción—Participación en Programas Federales

(P. del S. 986)

[NÚM. 242]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973,⁷⁰ para que lea como sigue:

.

⁷⁰ 3 L.P.R.A. sec. 401g(b).